



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-144/2025

PARTE RECURRENTE:
RICARDO GUZMÁN CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen Consolidado INE/CG960/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la fiscalización o Lineamientos	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
Resolución impugnada o Resolución controvertida	Resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México
Unidad técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral extraordinaria. El 1° (primero) de junio, tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.



2. Resolución Impugnada. El 28 (veintiocho) de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente una multa.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de agosto, el recurrente presentó ante el INE, escrito² mediante el cual promovió recurso de apelación.

Cabe precisar que la demanda fue remitida a la Sala Superior, en donde se integró el expediente SUP-RAP-1013/2025.

4. Acuerdo de Sala. El 22 (veintidós) de agosto, la Sala Superior acordó reencauzar -ente otras- el escrito de demanda de la parte recurrente a esta Sala Regional por ser la competente para conocer de la controversia planteada³.

5. Recepción y turno. El 23 (veintitrés) de agosto, se recibió esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, con las que se ordenó formar el expediente del recurso **SCM-RAP-144/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

6. Nueva integración del pleno de la Sala Regional. El 1° (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional.

7. Retorno de expediente. El 2 (dos) de septiembre se retornó el presente recurso de apelación a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

² Demanda consultable del reverso de la hoja 11 a la 27 del expediente de este recurso de apelación.

³ Acuerdo plenario consultable en las hojas 2 a 7 del presente expediente.

8. Instrucción. En su oportunidad, se recibió el expediente en la ponencia, y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, en su momento se admitió el recurso y se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone un ciudadano que acude por propio derecho y ostentándose como otrora candidato a magistrado en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una multa; supuesto normativo y entidad federativa que es competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV inciso f), y 263 fracción I.
- **Ley de medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.



- **Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior⁴, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.
- **Acuerdo emitido por la Sala Superior en los recursos SUP-RAP-1013/2025 y acumulados.** En el que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

Se debe destacar que el recurrente en su demanda sostiene controvertir la resolución INE/CG961/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como **1 (un) solo acto impugnado** tanto la resolución impugnada como el dictamen consolidado, ya que mediante la resolución controvertida el Consejo General sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la resolución

⁴ Aprobado el pasado 19 (diecinueve) de febrero.

impugnada⁵ y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos del recurrente.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

3.2. Oportunidad. La presentación del escrito de demanda es oportuna, dado que fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 con relación al artículo 7 párrafo 1 de la ley de medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el 7 (siete) de agosto, por lo que, si la demanda fue presentada el 11 (once) de agosto⁶, es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación. El recurrente cumple este requisito, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la ley de medios, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la resolución del Consejo General por la que se le impuso una sanción.

⁵ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-83/2024, SCM-RAP-4/2024 y SCM-RAP-12/2023, entre otros.

⁶ Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del INE.



3.4. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, al aducir que la multa que se le impuso en la resolución impugnada es indebida y transgrede sus derechos.

3.5. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita a la parte recurrente cuestionar la multa que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este tribunal electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley de medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución controvertida, por lo que hace a la parte recurrente, se mencionó que conforme al dictamen consolidado esta había cometido 1 (una) falta de carácter sustancial o de fondo, correspondiente a la conclusión 02-CM-MTD-RGC-C1.

Después, explicó que la infracción consistía en una acción, consistente en el registro extemporáneo de eventos, puesto que fue llevado a cabo previo a su celebración respectiva.

Precisó que la irregularidad aconteció en la Ciudad de México (lugar), que la parte recurrente era una persona obligada (modo) y que ocurrió en el marco de la revisión de los informes de campaña (tiempo).

En ese sentido, especificó que no había pruebas de que la parte recurrente hubiera tenido intención específica de cometer la

SCM-RAP-144/2025

infracción. Aunado a ello, sostuvo que la falta presentaba un daño directo a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable a las personas juzgadoras, pues registró los eventos, previo a su celebración, pero de forma extemporánea.

Explicó que la finalidad de registrar los eventos en el plazo previsto en los lineamientos es para que el INE pueda asistir a dar fe de su realización y verifique los ingresos y gastos que se realicen a fin de que estos sean reportados en su totalidad, ya que su registro fuera de tiempo ocasionó que la autoridad administrativa no pudiera acudir a estos.

Por tanto, razonó que la falta vulneró los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la legalidad y transparencia con la que debe conducirse la persona obligada en el manejo de sus recursos. Además, argumentó que existía singularidad en la falta y que la parte recurrente no era reincidente.

En consecuencia, el Consejo General calificó la falta como **grave ordinaria**.

Así, determinó que tomando en consideración los elementos antes descritos, así como en atención a los artículos 456 numeral 1 inciso c) de la Ley Electoral y 52 de los lineamientos y la capacidad financiera de la parte recurrente, lo conducente era imponerle una multa equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigente, de la siguiente manera:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-CM-MTD-RGC-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración	N/A	1 UMA por evento	\$339.42
Total					\$339.42



4.2. Síntesis de agravios

En su demanda, la parte recurrente considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y, por tanto, vulnera el principio de legalidad; ya que, en su consideración, el Consejo General fue omiso en precisar cuál fue la conducta infractora que se le atribuyó.

En ese sentido, sostiene que desconoce los eventos que según la autoridad responsable registró de manera extemporánea, así como las razones por las que decidió no tener por solventada la observación respectiva con el escrito que presentó como respuesta al oficio de errores y omisiones.

Así, el recurrente argumenta que en el anexo 8.14 del oficio de errores y omisiones se le señalaron 3 (tres) eventos que fueron registrados extemporáneamente, pero también en el anexo 8.14a se le precisaron otros 3 (tres) eventos distintos con la misma condición, sin que en la resolución impugnada se haya especificado, cuáles fueron los 3 (tres) eventos por los que se le terminó sancionando.

También, señala que en la resolución impugnada el Consejo General fue omiso en precisar las razones por las que se determinó tener por no solventada la observación correspondiente.

Por otro lado, la parte recurrente estima indebido que en la resolución impugnada se parta de la premisa de que en los eventos registrados de forma extemporánea se realizaron gastos de campaña, pues refiere que en su escrito de respuesta

al oficio de errores y omisiones aclaró que en los 6 (seis) eventos que se le señalaron no realizó gasto alguno.

También, plantea que fue incorrecto que en la resolución controvertida se argumentara que el registro extemporáneo de eventos impide la transparencia del manejo de los recursos públicos, ya que -sostiene- es información pública que las personas candidatas a cargos de elección judicial no recibieron recursos públicos y realizaron campaña con propios recursos.

En esa línea, también alega que en la resolución controvertida se le dio trato de “[...] *candidato de una elección ordinaria* [...]” pues al no haber recibido como persona candidata financiamiento público, el Consejo General no podía aludir al financiamiento de su campaña ni hacer referencia a dicha norma.

Además, aduce que los elementos que la autoridad responsable analizó al calificar la falta en realidad no se actualizan, pues la infracción es inexistente, ya que fue omisa en señalar los 3 (tres) eventos de 6 (seis) por los que se le sancionó, aunado a que -en su decir- en ninguno realizó algún gasto.

Por otro lado, considera que la multa que se le impuso es asimétrica, ya que por un lado el Consejo General sancionó con amonestaciones públicas a algunas personas candidatas, mientras que, a otras, como la parte recurrente, se les impuso multas.

En otro orden de ideas, la parte recurrente razona que la resolución impugnada es incongruente; esto, pues argumenta que no se acreditó el vínculo entre esta y la conducta infractora.



También, expresa que no se explicaron las razones por las que cada evento no registrado debía sancionarse bajo 1 (una) Unidad de Medida y Actualización, sosteniendo ello únicamente en la capacidad económica de la persona candidata.

Ahora bien, la parte recurrente también manifiesta que del dictamen consolidado advierte que los eventos por los que supuestamente fue sancionado pueden ser aquellos correspondientes al anexo 8.14 del oficio de errores y omisiones, por lo que, suponiendo sin conceder que fueron esos 3 (tres) eventos), alega que fue incorrecto que no se tomará en consideración que se ajustaban a la hipótesis prevista en los artículos 17 y 18 de los lineamientos, cuando en su respuesta al oficio de errores y omisiones anexó documentos que acreditaban dicha situación.

En este sentido, alega que la resolución controvertida es incongruente, ya que, aunque mencionó que la parte recurrente se encontraba en el supuesto previsto en los artículos 17 y 18 de los lineamientos, determinó sancionarle.

Además, argumenta que la resolución impugnada es contraria a los criterios que ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes.

Finalmente, considera indebido que el Consejo General haya emitido 1 (una) sola resolución para 453 (cuatrocientas cincuenta y tres) personas candidatas, pues estima que hace públicos sus datos y vulnera su derecho a la presunción de inocencia, ya que la parte recurrente pudo enterarse de la resolución de las otras 452 (cuatrocientas cincuenta y dos)

personas, quienes -refiere- son íntegras, profesionales y eficientes, por lo que en ese sentido también expresa la determinación de la autoridad responsable de hacer pública la resolución daña su propia integridad y honorabilidad profesional.

4.3. Marco normativo

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual **en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a las y los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante 3 (tres) procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las y los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las



operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es de la persona obligada. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado⁷.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre la persona obligada, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a las personas obligadas -mediante la notificación del oficio de errores-, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras -proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros-, toda vez que es responsabilidad de las personas obligadas es comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de la persona obligada.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los lineamientos⁸ establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de

⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

⁸ Consultable en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo-INE-CG54-2025.pdf>, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE**

registrar información en el mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si la persona obligada no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a las personas obligadas, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de

OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



ello, determinar si existe una infracción que amerite alguna sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso⁹, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a las personas obligadas, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de

⁹ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014 (dos mil catorce), Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10^a). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde a la persona denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la persona denunciada goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia¹⁰.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior¹¹ ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹² que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

4.4. Contexto de la elección judicial

¹⁰ Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso recurso SUP-RAP-706/2017.

¹¹ Véase el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024.

¹² SUP-REP-644/2023.



Previo a exponer el planteamiento del caso, así como analizar los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadas **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

4.5. Planteamiento de la controversia

1. Pretensión. La parte recurrente pretende que esta Sala Regional determine que fue indebido que el Consejo General le impusiera una multa y, en consecuencia, revoque la Resolución Impugnada, en lo que es materia de controversia.

2. Causa de pedir. La parte recurrente afirma que la Resolución Controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, transgredió el principio de exhaustividad y vulneró el derecho a la presunción de inocencia de aquella y demás personas candidatas.

3. Controversia. Consiste en revisar si fue correcto o no que el Consejo General tuviera por actualizada la comisión de una falta y en vía de consecuencia le impusiera una multa a la parte recurrente.



4.6. Metodología

En primer lugar, se estudiarán los planteamientos relativos a que el Consejo General no debió emitir 1 (una) sola resolución para 453 (cuatrocientas cincuenta y tres) personas candidatas, pues de asistirle razón a la parte recurrente, sería suficiente para revocar la resolución controvertida.

En caso de ser necesario, se continuará con el estudio de los agravios dirigidos a combatir la actualización de falta, y, de resultar insuficientes para que la parte recurrente alcance su pretensión, se analizarán aquellos en que razona que debió imponérsele una amonestación y no una sanción pecuniaria.

Lo anterior no causa perjuicio al recurrente en atención a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

4.7. Estudio de los agravios

Indebida emisión de 1 (una) sola resolución

Como se señaló, la parte recurrente aduce que el Consejo General emitió erróneamente 1 (una) sola resolución para imponer sanciones a 453 (cuatrocientas cincuenta y tres) personas candidatas sin que existiera relación alguna entre ellas, salvo haber contendido durante el proceso electoral local extraordinario para integrar cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste razón** a la parte recurrente, ya que, del análisis realizado, no se advierte que la emisión de 1 (una) sola resolución haya causado un perjuicio a su esfera de derechos o hubiera impactado en el análisis que realizó el INE de la fiscalización de sus gastos. Se explica.

Los lineamientos para la fiscalización en su artículo 1° disponen que tienen como objetivo salvaguardar los principios de certeza, transparencia, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género; así como **garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos de las personas obligadas.**

En dichos lineamientos se prevé¹⁴ que la unidad técnica revisará los informes únicos de gastos que presenten las personas candidatas, y que en caso de que detecte la existencia de errores y/u omisiones deberá otorgar un plazo para que las personas candidatas a juzgadoras puedan presentar las aclaraciones y documentos que considere pertinentes.

Tras ello, la UTF deberá realizar un dictamen consolidado y anteproyecto de resolución, mismos que tiene que poner a consideración de la Comisión de Fiscalización del INE, quien, en su caso, deberá aprobarlos y remitirlos al Consejo General, órgano que deberá analizarlos y, de así estimarlo, aprobarlos.

En ese sentido, esta Sala Regional no advierte de una lectura a los lineamientos para la fiscalización que estos prohíban que

¹⁴ En su artículo 23.



pueda emitirse 1 (una) sola resolución para determinar la imposición de sanciones de las personas candidatas.

En el caso, se estima que lo trascendente es que el Instituto garantice, como establecen los lineamientos, la garantía de audiencia de las personas candidatas a juzgadoras, -permitiéndoles conocer y responder ante las irregularidades que detecte- y que se emita una resolución que permita vigilar de manera eficiente la fiscalización de las campañas electorales e imponer las sanciones que, de ser el caso, sean procedentes.

Así, de las constancias del expediente no se advierte que la emisión de 1 (una) sola resolución y 1 (un) solo dictamen consolidado haya vulnerado los derechos de la parte recurrente, pues a este se le hicieron de conocimiento las irregularidades que le fueron detectas en su informe único de gastos, en atención a ello presentó un escrito de respuesta, y se emitió el dictamen consolidado y la resolución controvertida en que, respectivamente, se determinó la falta que cometió y se le impuso una sanción.

Ahora, si bien es cierto que en dichas determinaciones hay otras candidaturas materia de análisis, también lo es que no se advierte que esto haya causado una afectación a la esfera de derechos del recurrente, pues se le hizo de conocimiento las irregularidades encontradas en su informe y este tuvo posibilidad de pronunciarse al respecto. Además, tampoco presenta argumento alguno que evidencie de qué manera le afectó que en el dictamen consolidado y la resolución impugnada también se haya analizado y resuelto sobre otras personas candidatas, cómo pudo ser, por ejemplo, que el Consejo General le hubiera impuesto alguna sanción por una falta que, conforme al

dictamen consolidado, hubiera cometido otra persona; cuestión que, se insiste, no se advierte de la resolución controvertida y la parte recurrente no plantea en su demanda.

De igual manera, son **ineficaces** los agravios en que la parte recurrente sostiene que al haberse emitido 1 (una) sola resolución por 453 (cuatrocientas cincuenta y tres) candidaturas este se enteró de que se sancionó a personas que él considera integra, profesional y eficiente y que, por tanto, se les está vulnerando su presunción de inocencia.

La calificativa anterior obedece a que el recurrente no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir las afectaciones que pudiera causar la resolución impugnada a otras personas, aunado a que ello no combate los razonamientos que sostuvo la autoridad responsable para imponerle las sanciones que estima erróneas.

En este sentido, también es **ineficaz** su argumento relativo a que al haberse emitido 1 (una) sola resolución las otras 452 (cuatrocientas cincuenta y dos) personas conocieron la imposición de su sanción y, en consecuencia, se puso en duda su integridad y honorabilidad; ello, debido a que ese argumento no va dirigido a atacar la conclusión por la que fue sancionado¹⁵.

Así, al resultar **ineficaces** los agravios expresados por la parte recurrente, lo procedente es **analizar** aquellos que van dirigidos contra la actualización de la falta.

Agravios contra la actualización de la falta

¹⁵ Esta Sala Regional realizó similar razonamiento al resolver el recurso SCM-RAP-19/2024 al analizar argumentos semejantes de una candidatura independiente.



Ahora bien, la parte recurrente sostiene que en la resolución impugnada el Consejo General fue omiso en señalar la conducta que se le atribuyó; asimismo, alega que no se le hizo de conocimiento los 3 (tres) eventos que supuestamente registró de manera extemporánea.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios del recurrente, pues contrario a lo que aduce, de las constancias del expediente se advierte que este sí tuvo conocimiento de los 3 (tres) eventos por los que fue sancionado, la conducta que se le atribuyó, así como las razones por las que se decidió tener por no solventada la observación aun con la respuesta que presentó al respecto; lo que a continuación se detalla.

En esta sentencia, este órgano jurisdiccional ha explicado que el dictamen consolidado y la resolución controvertida deben entenderse como un mismo acto impugnado, esto, debido a que en el primero se encuentran las consideraciones y argumentos que sustentan la actualización de la falta, siendo que en la resolución impugnada únicamente se individualiza la falta e impone la sanción respectiva.

Así, debe destacarse que desde el anexo A del oficio de errores y omisiones la unidad técnica precisó al recurrente que se había identificado en la agenda de eventos el registro de algunos que no cubrieron los 5 (cinco) días de antelación, sin que se advirtiera la excepción prevista en el artículo 18 de los lineamientos, los cuales le señaló que eran los correspondientes al anexo 8.14.

Además, del propio dictamen consolidado se advierte que se detalló que los 3 (tres) eventos que se determinó que la parte

recurrente registró de forma extemporánea **eran los correspondientes al anexo 8.14**, cuestión que se reitera fue hecha de conocimiento del recurrente desde el anexo A del oficio de errores y omisiones.

En ese sentido, si bien la parte recurrente alega que desconocía los 3 (tres) eventos por los que fue sancionado en virtud de que en el anexo 8.14a del oficio de errores y omisiones se le hicieron de conocimiento 3 (tres) eventos distintos, lo cierto es que en el dictamen consolidado **sí se precisó con claridad cuáles fueron los 3 (tres) eventos que el recurrente no registró**, en consideración del INE, de forma correcta.

Incluso, cabe mencionar que respecto a los eventos del anexo 8.14a la observación respectiva quedó sin efectos, cuestión que se advierte del dictamen consolidado, por lo que, **contrario a lo que afirma la parte recurrente**, sí se le hizo de conocimiento los eventos por los que fue sancionado en la resolución controvertida.

Por tanto, **tampoco le asiste razón** cuando señala que no tuvo conocimiento de la conducta que se le atribuyó, ya que en el dictamen consolidado se precisó que esta consistía en el registro extemporáneo de eventos en contravención de lo establecido en los artículos 17 y 18 de los lineamientos, cuestión que desde el oficio de errores y omisiones se le informó.

Ahora, la parte recurrente argumenta que no se le hizo de conocimiento las razones por las que se determinó tener por no solventada la observación aun cuando presentó su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.



De igual manera, sostiene que, suponiendo que fue sancionada por el registro de los eventos precisados en el anexo 8.14 del oficio de errores y omisiones -como así fue- la autoridad responsable debió advertir que, en realidad, estos sí se ajustaban a la excepción para su registro prevista en el artículo 18 de los lineamientos para la fiscalización, cuestión que argumentó en su respuesta al oficio de errores y de la que presentó pruebas para acreditar sus argumentos, las cuales no fueron valoradas.

Para este órgano jurisdiccional dichos agravios son **fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida**, como se analiza a continuación.

Primero, debe destacarse que del dictamen consolidado puede visualizarse que la autoridad responsable sí hizo de conocimiento a la parte recurrente las razones por las que no tuvo por solventada la observación en estudio; lo cual realizó de la siguiente manera:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

La respuesta se consideró insatisfactoria respecto a los eventos señalados en el Anexo-L-CM-MTD-RGC-4, aún cuando la persona candidata manifestó que subió los eventos un día antes. En relación a la respuesta de la persona candidata, es pertinente señalar que la omitió registrar las invitaciones correspondientes de cada uno de estos eventos como establece el artículo 18 de los lineamientos para la Fiscalización de los de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales. En el caso concreto, esta autoridad es consciente de la argumentación vertida por la persona candidata, sin embargo, esto no la exime de la responsabilidad de realizar el registro de actividades conforme a la normatividad vigente; por tal razón por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.

Entonces, si el dictamen consolidado fue notificado a la parte recurrente, según se advierte de la cédula de notificación respectiva, la realidad es que sí se le hizo de conocimiento las razones por las que se determinó tener por no solventada la observación; sin embargo, como también refiere en su demanda, **en dicha respuesta se omitió valorar adecuadamente el escrito -y anexos- que presentó**, razón por la cual el dictamen consolidado no fue exhaustivo y tiene una indebida fundamentación y motivación.

Se precisa que, al emitir el oficio de errores y omisiones, la UTF le hizo de conocimiento a la parte recurrente que en el anexo 8.14 se encontraban 3 (tres) eventos que, según la referida unidad, se habían registrado de forma extemporánea; dichos eventos fueron los siguientes:

1. Entrevista para conocer trayectoria, realizada el 21 (veintiuno) de abril y registrada el 22 (veintidós) de abril.
2. Entrevista en canal de YouTube, realizada el 1° (primero) de mayo y registrada el 30 (treinta) de abril.
3. Sesión informativa, realizada el 15 (quince) de mayo y registrada el 14 (catorce) de mayo.

Al respecto, la unidad técnica le solicitó a la parte recurrente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención a ello, la parte recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones manifestó esencialmente lo siguiente:

1. Respecto a la entrevista realizada el 21 (veintiuno) de abril, señaló que la invitación la recibió en su correo electrónico el 22 (veintidós) posterior, mismo día en que la registró. Además, bajo protesta de decir verdad, indicó que eso aconteció así debido a que el 21 (veintiuno) de



- abril al acudir a realizar una actividad académica **se le propuso realizar la entrevista de forma inmediata (sin anticipación).**
2. Por lo que hace a la entrevista realizada el 1° (primero) de mayo, refirió que recibió la invitación el 30 (treinta) de abril por medio de WhatsApp, **registrando el evento en ese mismo día.**
 3. Misma situación con la sesión informativa que se realizó el 15 (quince) de mayo, pues expresó que recibió la invitación el 14 (catorce) de mayo por WhatsApp y **registró el evento ese día.**

Ahora bien, como ya se observó, en el dictamen consolidado se determinó que la observación formulada a la parte recurrente no había sido atendida, esto sobre la base de que no registró las invitaciones a dichos eventos en términos del artículo 18 de los lineamientos.

Visto lo anterior, es necesario precisar el contenido del mencionado artículo 18 de los lineamientos para la fiscalización:

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les

sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.”

En ese sentido, debe resaltarse que las personas candidatas a juzgadoras **no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.**

También debe destacarse que la finalidad de la norma expuesta es que los eventos se reporten **incluso el mismo día que se celebren**, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se lleven a cabo con un plazo menor a 24 (veinticuatro) horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Así, debe mencionarse que la parte recurrente anexó diversos documentos a su respuesta al oficio de errores y omisiones con los que pretendió solventar la observación realizada por la unidad técnica; dichos documentos se mencionan a continuación:

- a) Invitación con fecha 21 (veintiuno) de abril para participar en una entrevista en el programa “Digesto”.
- b) Captura de pantalla de WhatsApp en que se aprecia que el 30 (treinta) de abril, se envió a la parte recurrente un archivo que contenía una invitación para participar en una entrevista el 1° (primero) de mayo.
- c) Captura de pantalla de WhatsApp en que se aprecia que el 14 (catorce) de mayo, se envió al recurrente un archivo consistente en una invitación para participar en una entrevista por videollamada el 15 (quince) de mayo.



En este sentido, esta Sala Regional estima que, como aduce la parte recurrente, la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, y no fue exhaustiva; esto, pues aunque en el dictamen consolidado se dio una respuesta al recurrente, lo cierto es que **la misma omitió pronunciarse sobre las razones y pruebas que presentó** para justificar los 3 (tres) eventos observados.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que en su respuesta al oficio de errores y omisiones la parte recurrente mencionó, por lo que hace al primer evento observado¹⁶, que la entrevista se realizó de forma inmediata, es decir, sin anticipación, por lo que procedió a registrar el evento el 22 (veintidós) de abril dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su realización; es decir, **conforme al artículo 18 párrafo 3 de los lineamientos**.

En lo que respecta al segundo¹⁷ y tercer evento¹⁸, la parte recurrente remitió capturas de pantalla de WhatsApp en las que se aprecia que recibió las invitaciones 1 (un) día antes de la realización de cada entrevista, registrando ambos eventos el mismo día que recibió la invitación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, dado el medio en que se presentó la respuesta al oficio de errores y omisiones, los anexos de esta tienen naturaleza de prueba técnica.

En este punto, es importante precisar que la UTF le solicitó a la parte recurrente que la respuesta que realizara al oficio de errores y omisiones debía ser presentada en formato Word y

¹⁶ Entrevista de 21 (veintiuno) de abril.

¹⁷ Entrevista de 1° (primero) de mayo.

¹⁸ Entrevista de 15 (quince) de mayo.

PDF¹⁹ e incluir la documentación comprobatoria que considere necesaria, por lo que la parte recurrente presentó su escrito -y anexos- en dicho formato.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido²⁰ que las pruebas técnicas implican la carga, para quien las presenta, de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Así, se resalta que en su respuesta, la parte recurrente sí cumplió con dicha carga, pues sostuvo que la invitación al evento del 1° (primero) de mayo la recibió en su WhatsApp el 30 (treinta) de abril, así como que la correspondiente a la entrevista del 15 (quince) de mayo la recibió el 14 (catorce) anterior y que esto podía acreditarse de las capturas mencionadas.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente también anexó a su respuesta las invitaciones de dichos eventos, documentos que debieron haber sido valorados por la unidad técnica **junto a la argumentación del recurrente y las capturas de pantalla que exhibió.**

En este sentido, al no haber sido valorados dichos documentos, la autoridad responsable transgredió las formalidades del debido

¹⁹ Por sus siglas en inglés " Portable Document Format".

²⁰ Al resolver el juicio SUP-JE-1347/2023.



proceso de la parte recurrente en la revisión de su informe de gastos²¹, sobre todo cuando como persona candidata a juzgadora, no recibió financiamiento público y generalmente no contó con un equipo de estructura dedicado al sistema de fiscalización.

Máxime que, estas 2 (dos) entrevistas sí terminaron siendo registradas con anterioridad a su celebración, cuestión que debió ser ponderada por la autoridad responsable a la luz del contexto que se ha expuesto de las personas candidatas a juzgadoras en este proceso electoral extraordinario.

Tomando eso en consideración, el registro de ambos eventos se encontraría ajustado a la excepción prevista en el artículo 18 párrafo 2 de los lineamientos para la fiscalización, la cual consiste en que **cuando alguna persona candidata a juzgadora reciba una invitación a un evento con antelación menor al plazo de 5 (cinco) días, deberá registrar dicho evento a más tardar al día siguiente de la recepción de la invitación.**

Lo anterior, pues la parte recurrente presentó pruebas para acreditar haber recibido las invitaciones al segundo y tercer evento el 30 (treinta) de abril y 14 (catorce) de mayo respectivamente, fechas en que también fueron registrados los eventos, de acuerdo con los datos del Instituto, cuestión que no fue respondida exhaustivamente en el dictamen consolidado y

²¹ Esto de conformidad con la tesis XXXIX/2024 de la Sala Superior, de rubro **FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.** Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024 (dos mil veinticuatro), páginas 237, 238 y 239.

que por tanto implicó una transgresión a las formalidades del debido proceso que debieron observarse.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el dictamen consolidado se sostuvo que el recurrente “[...] *omitió registrar las invitaciones correspondientes de cada uno de estos eventos [...]*” sin embargo, se insiste en que las personas candidatas a juzgadoras no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización, por lo que, **si la parte recurrente había presentado en su respuesta al oficio de errores y omisiones documentos para justificar las fechas de registro de los eventos, la autoridad responsable debió valorarlos.**

En ese sentido, si del análisis realizado por este órgano jurisdiccional se advierte que los 3 (tres) eventos, como argumentó la parte recurrente, sí se encontraban en los supuestos de excepción del plazo ordinario de registro previstos en el artículo 18 de los lineamientos, **lo conducente es revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la conclusión materia de análisis en la presente sentencia.**

Al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, se estima innecesario analizar el resto de los agravios planteados, pues estos tenían como finalidad revocar la resolución controvertida, cuestión ya alcanzada por el recurrente.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio orientador del entonces pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO**



YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES²².

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), Pleno, materia común, Tesis: P./J. 3/2005, página 5.